

OFICIO N°406/2008

ANT.: Oficios del Fiscal Nacional N° 556, de fecha 18 de noviembre de 2003, N° 121, de fecha 27 de enero de 2006 y N° 728 de 12 de diciembre de 2005.

MAT.: Imparte criterios de actuación en relación al cierre de investigaciones no formalizadas previo a solicitud de sobreseimiento y comunicación de no perseverar en el procedimiento, e impugnación de esta última.

SANTIAGO, 02 de julio de 2008

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS DEL PAÍS

Por medio de este oficio se imparten instrucciones generales relativas a la aplicación, por parte de los fiscales, de los institutos procesales regulados en las letras a) y c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, esto es, la solicitud de sobreseimiento definitivo o temporal de la causa y la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento, respecto de aquellas indagaciones en las que, no habiéndose producido la formalización de la investigación, la causa se encuentra judicializada por un motivo distinto y concurre a su respecto alguna causal de sobreseimiento, o bien, no existen antecedentes suficientes para fundar una acusación, por lo que debe recurrirse a estos mecanismos de término.

Dentro de la misma temática, se impartirán instrucciones generales relativas a la actuación de los fiscales ante la impugnación de la comunicación contemplada en el art. 248 c).

1. Cierre de investigaciones judicializadas no formalizadas previo a la solicitud de sobreseimiento definitivo o temporal de la causa y de la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento:

El Ministerio Público ha sostenido en los oficios citados en el ANT. que la formalización de la investigación no constituye un requisito necesario para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento y que, por tanto, el efecto contemplado en el inciso final del art. 248 respecto de esta institución, en orden a que ella dejará sin efecto la formalización de la investigación, debe entenderse SÓLO en el sentido de que ésta última efectivamente haya tenido lugar.

Coherente con lo anterior, debe sostenerse que, la aplicación de este mecanismo, sólo exige la sujeción a la norma que lo contempla, vale decir, el artículo 248 que, precisamente a propósito del "Cierre de la investigación" establece los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan practicado las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores.
- b) Que el fiscal declare cerrada la investigación.
- c) Que adopte su decisión dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación.
- d) Que no se hayan reunido, durante la investigación, los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

El tema cobra relevancia a propósito del art. 257 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 20.074 en el sentido que, dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado, oportunidad distinta a la de la audiencia del art. 249 que establecía la norma original.

En tal sentido, el cierre de la investigación dice relación con derechos que se generan para el resto de los intervinientes.¹

Todo lo dicho respecto de la comunicación de no perseverar resulta igualmente aplicable a la solicitud de sobreseimiento por parte del Ministerio Público.

Se ha observado en la práctica, que la solicitud de sobreseimiento definitivo o la comunicación de no perseverar en el procedimiento, sin que previamente se haya declarado el cierre de la investigación, ha provocado diversas dificultades interpretativas en el órgano jurisdiccional, respecto a cuáles son los efectos que producen, especialmente, respecto de los derechos y facultades que los artículos 257 y 258 del Código del ramo otorgan a los restantes intervinientes en el proceso penal.

Por estos motivos, este Fiscal Nacional modificará el criterio de actuación contenido en el Oficio FN N° 121/06 que señala que, en caso de que la intervención judicial que hubiere motivado el ejercicio de la facultad en examen, hubiere sido la formalización de la investigación, deberá procederse al cierre y comunicación de esta resolución, previo a ejercer la facultad en comento.

En cambio, se instruye a los fiscales del Ministerio Público, en orden a declarar cerrada toda investigación antes de solicitar el sobreseimiento definitivo de un caso o de comunicar su decisión de no perseverar en él.

¹ Se reitera al respecto lo señalado en los oficios FN/MP N° 121/06 y 728/05 en cuanto a que este nuevo derecho reemplaza enteramente al que los intervinientes tenían de conformidad al antiguo artículo 257 inciso primero, pero no altera la obligación que afecta a los fiscales adjuntos en orden a cerrar la investigación y comunicar formalmente tal diligencia, para luego adoptar la decisión que estime pertinente, dentro del plazo legal de diez días. Se indica, además, la especial relevancia que conlleva la comunicación referida puesto que si el cierre de investigación no es conocido por los intervinientes, a través de la comunicación formal, puede deducirse que a los favorecidos por este derecho no les ha corrido plazo alguno o, en el caso de una comunicación que adoleciera de algún defecto, los intervinientes podrían reclamar que han estado impedidos de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley y solicitar un nuevo plazo.

2. Impugnación de la comunicación contemplada en el art. 248 c):

Producto de las interpretaciones jurisprudenciales a las que se hizo referencia previamente, algunos casos prácticos han llevado a que la resolución que tiene por comunicada la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público sea objeto de impugnación, vía recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el art. 370 a) del Código del ramo y que tal recurso haya sido declarado admisible por los respectivos tribunales a quo.

Al respecto cabe insistir en la posición del Ministerio Público respecto a la naturaleza jurídica de la decisión de no perseverar, en virtud de la cual ésta no requiere "aprobación" judicial y, por tanto, la resolución que al respecto se pronuncie sólo puede tener por comunicada dicha atribución exclusiva del órgano persecutor, sin que exista un verdadero pronunciamiento jurisdiccional a su respecto.

Así las cosas, NO existe una resolución judicial que ponga término al procedimiento haga imposible su prosecución o la suspenda por más de treinta días.

Por tanto, se instruye a los fiscales del Ministerio Público, en orden a recurrir de hecho respecto de cada resolución que conceda un recurso de apelación en contra de la resolución del juez de garantía que tiene por comunicada la decisión de no perseverar en un procedimiento por parte del órgano persecutor.

En todo lo no contemplado en las presentes instrucciones, se mantienen los criterios impartidos por oficios citados en el ANT.

Los fiscales regionales distribuirán el presente oficio a sus respectivos fiscales adjuntos y velarán por su aplicación, de modo de evitar posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Las dudas y observaciones que surjan del estudio y aplicación del presente oficio deberán ser canalizadas a través de los fiscales regionales, sea directamente sea a través de sus asesores jurídicos, a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional.

Saluda atentamente a UDS.



SABAS CHAHUAN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

SCHS/MHS